

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para proveer. Bucaramanga, 13 de julio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Los señores MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA, NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA y LUIS CARLOS NIÑO GARCIA, fueron notificados por conducta concluyente a partir de la ejecutoria del auto proferido el 15 de septiembre de 2020<sup>1</sup> es así, que las dos primeras mencionadas a través de escrito presentado vía electrónica el 8 de octubre de 2020 dispusieron contestar la demanda<sup>2</sup> en nombre propio, y el último mencionado lo hizo de igual manera el 19 de octubre de ese mismo año<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el presente proceso, es de esos donde se necesita la representación judicial a través de un abogado, calidad que no ostenta ninguno de los citados no se tendrán en cuenta las contestaciones presentadas, sin embargo, las pruebas presentadas, léase partida de matrimonio<sup>4</sup> de los señores Venancio Niño y Estrella García Vargas, se tendrá por arrimada e incorporada al expediente; ahora bien, de las solicitudes<sup>5</sup> de amparo presentadas por las demandados MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA, estas se resolverán favorablemente como quiera que cumplen con las premisas del artículo 151 del CGP y Ss., en el mismo hilo conductor las demandadas manifiestan que sus padres procrearon siete hijos más, a saber: Ignacio Niño García, Briseida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño García, Alfonso Niño García, Luis Niño García y Sandra Estrella Niño García, por lo anterior se EXHORTA a las señoras MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA para que suministren los datos para notificación física o electrónica de los señores Briceida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño García, Alfonso Niño García, Luis Niño García y Sandra Estrella Niño García para lo cual se libraré oficio las señoras MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA, como quiera que concurrieron al proceso en nombre propio.

Ahora bien, como quiera que la doctora Zoila Rosa Hernández Carvajal suministró la dirección de notificación del señor Ignacio Niño García la cual corresponde a: CARRERA 3 No. 5 – 32 BARRIO NUEVA GRANADA MUNICIPIO EL COCUY BOYACA. Se exhorta a la parte accionante para que proceda a notificarlo en la presente dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de la activa la partida de matrimonio de los señores Venancio Niño y Estrella García Vargas, y se le EXHORTA para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a los señores Ignacio Niño García, Briceida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 05

<sup>2</sup> Archivo digital No. 09

<sup>3</sup> Archivo digital No. 11

<sup>4</sup> Archivo digital No. 09 folios digitales 6 y 7

<sup>5</sup> Archivo digital No. 10

García, Alfonso Niño García, Luis Niño García y Sandra Estrella Niño García de conformidad con el artículo 291 del CGP y 292 si fuere el caso.

De otra parte, la apoderada de la activa allegó las diligencias para notificación personal<sup>6</sup> de la señora TILCIA JAIMES CUADROS, de la cual se lee en la certificación de gestión del envío que fue entregada el 1 de marzo de 2021 en la dirección: CARRERA 3 No. 2 – 24 MUNICIPIO EL COCUY BOYACA, no obstante no obra al expediente información sobre la dirección de notificación de la demandada, pues de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP., que refiere: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*, por tanto, deberá aclarar cuál es la dirección de notificaciones actual de la demandada, a más de ello no se le indicó en el citatorio remitido, que la comparecencia al Despacho debería realizarse a través del correo electrónico de el Juzgado en el horario comprendido entre las 8: 00 A.M a las 4:00 p.m, correo que debe anotársele con claridad, de otra parte tampoco se le indicó el término para hacerlo, y omitió anotar que además de la providencia indicada del 13 de marzo de 2019, también se le debe notificar el auto admisorio de la demanda del 5 de octubre de 2018, por ende deberá intentar nuevamente la notificación personal a la demandada.

Frente a la manifestación que hace la Dra. PATRICIA GARCIA RODRIGUEZ, en cuanto a que los señores Briceida Niño García, Luis Niño García, Ignacio Niño García, Sandra Estrella Niño García, Alfonso Niño García, José del Carmen Niño García y Lucila Niño García no tienen vocación hereditaria respecto del causante José Venancio Niño, como quiera que el causante no firmó sus registros civiles de matrimonio, por lo tanto solicita que los mencionados sean desvinculados del presente proceso, no obstante y como quiera que se arrimó al expediente la partida de matrimonio de los señores Venancio Niño y Estrella García Vargas, la cual se ordenó poner en conocimiento de la activa, líneas arriba, es menester recordar que el artículo 213 del CC, consagra que el hijo de mujer casada se presume del marido y en consecuencia, no tendría por qué haberse exigido por parte de las autoridades correspondientes ningún documento del padre al momento de levantar el registro de nacimiento, pues era suficiente la denuncia de la madre, en tanto la paternidad del marido se prueba con el acta matrimonial, en consecuencia no se accede al pedimento de la activa y se EXHORTA para que una vez se cuente con las direcciones de notificación de los demandados proceda a efectuarlas de conformidad con lo dispuesto en el art 291 del C.G del P. evento en el cual deberá indicársele en el citatorio que deben comparecer a notificarse a través del correo electrónico del Juzgado el cual deberá anotárseles con claridad, señalándole el término en que deben acudir para llevar a cabo la notificación personal. De contar con las direcciones electrónicas de los demandados proceder de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Recuérdese que son dos las providencias a notificar tanto el auto admisorio, como el auto que vincula a los demandados por notificar.

En consecuencia, el Juzgado de Octavo Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

---

<sup>6</sup> Archivo digital No. 13

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta la contestación a la demanda presentada por los demandados MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA, NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA y LUIS CARLOS NIÑO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo de pobreza a las señoras MYRIAM LUCIA NIÑO GARCIA y NUBIA CONSUELO NIÑO GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la activa la partida de matrimonio de los señores Venancio Niño y Estrella García Vargas.

**CUARTO:** EXHORTAR a la apoderada de la activa para que aclare cuál es la dirección de notificaciones actual de TILCIA JAIMES CUADROS, e intente nuevamente la notificación personal de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** NO ACCEDER a la solicitud de la activa, frente a la desvinculación del presente proceso, de los señores BRICEIDA NIÑO GARCÍA, LUIS NIÑO GARCÍA, IGNACIO NIÑO GARCÍA, SANDRA ESTRELLA NIÑO GARCÍA, ALFONSO NIÑO GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN NIÑO GARCÍA Y LUCILA NIÑO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** EXHORTAR a la activa para que proceda, a efectuar las diligencias de notificación a los señores Ignacio Niño García, Briceida Niño García, Lucila Niño García, José del Carmen Niño García, Alfonso Niño García, Luis Niño García y Sandra Estrella Niño García de conformidad con el artículo 291 del CGP y 292 si fuere el caso, con las precisiones realizadas en la parte motiva y de ser posible de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bed5df9e2db1b1f324a1051b2276c0d563ca4bd3d7632c42d9982993e1373c**

Documento generado en 27/07/2021 04:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PARROQUIA  
NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD  
PANQUEBA**

**PARTIDA DE MATRIMONIO**

LIBRO.....06 FOLIO.....034 NUMERAL.....106

**VENANCIO NIÑO  
Y  
ESTRELLA GARCIA VARGAS**

En la Parroquia de Panqueba a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis (05/01/1946) cumplidas las prescripciones canónicas, contrajeron matrimonio:

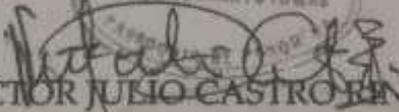
**VENANCIO**, hijo de Briceida Niño, bautizado en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Cocuy el 6 de junio de 1927.

**CON**

**ESTRELLA**, hija legítima de Donato García y Dolores Vargas, bautizada en la Parroquia de Panqueba, el seis de abril de 1929.

Testigos: Evangelista Caro y Dolores Silva.  
El Párroco: Francisco A. Leguizamón. Pbro.

Es fiel copia tomada de la original, expedida en Panqueba, a los 11 días del mes de abril del 2017

  
 VICARIO JULIO CASTRO BENCON  
 PARROCO

DIOCESIS DE MALAGA - SOATA  
VICARIA FORANEA DE SANTO TOMAS APÓSTOL.  
EL SUSCRITO VICARIO FORANEO DE ESTA VICARIA

CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL PRESENTE  
Victor Julio Castro Rivas  
ES AUTENTICA Y ACTUALMENTE ES Fuero  
en Longueira  
GUAN 25 de Abril de 2017  
Victor Julio Castro Rivas  
Firma y sello del Vicario

DIOCESIS DE MALAGA - SOATA  
EL SUSCRITO VICARIO FORANEO DE GUCAN

CERTIFICA QUE  
El Pbro Francisco A. Aguirre  
es Ministro idóneo para presenciar el  
sacramento atestiguado por el documento  
anterior.  
Guada 25 de Abril de 2017  
Francisco Aguirre  
Firma y Sello del Vicario



DIOCESIS DE MALAGA - SOATA  
EL SUSCRITO VICARIO FORANEO DE GUCAN  
CERTIFICA QUE :  
es Ministro idóneo para presenciar el  
sacramento atestiguado por el documento  
anterior.  
Guada \_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Vicario \_\_\_\_\_

DIOCESIS DE MALAGA - SOATA  
VICARIA FORANEA DE SANTO TOMAS APÓSTOL  
CERTIFICA QUE LA FIRMA DEL PRESENTE  
ES AUTENTICA Y ACTUALMENTE ES \_\_\_\_\_  
en \_\_\_\_\_  
GUAN \_\_\_\_\_  
Firma y Sello del Vicario \_\_\_\_\_